**PAGARE – EXCEPCION DE PRESCRIPCION – LEY APLICABLE – VIGENCIA DEL DECRETO LEY 5965/63.**

**SENTENCIA NÚMERO**: 228.

Marcos Juárez, 12 de Noviembre de 2019.-------------------------------------------------------

**Y VISTOS**: Estos autos caratulados **“FERUGLIO, Orlando Cristian c/ ALEMANNO, Oscar Eduardo- Ejecutivo” (Expte. N° 7744205)** de los que resulta que:

**I.-**A fs. 03/04, con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, comparece el Sr. Orlando Cristian Feruglio DNI 17.955.086 acompañado de su letrado apoderado Dr. Franco Maggi (Carta Poder a fs. 17) e inicia demanda ejecutiva en contra del Sr. Oscar Eduardo Alemanno tendiente al cobro de la suma de Pesos Quince mil ($ 15.000) con más sus intereses y costas.--

-------------------------------------------------------------------

Manifiesta que la suma reclama proviene de un pagaré con cláusula “sin protesto” librado por el demandado a su favor el 15 de enero de 2016 por la suma de Pesos Quince mil ($15.000) con vencimiento el día 15 de abril de 2016, el que se encuentra vencido e impago pese a las gestiones realizadas.----------------------------------

**II.-**Impreso el trámite de ley (fs. 8), a fs. 11 comparece Oscar Eduardo Alemanno con el patrocinio letrado del Dr. Carlos A. Cerón y opone excepción de prescripción. Expresa que la actora pretende el cobro de un pagaré cuyo vencimiento operó el 15 de abril de 2016, de modo que se relama una deuda prescripta por haber transcurrido el plazo de dos años

dispuesto por el art. 2564 inciso d) del CCCN atento la fecha de vencimiento indicada y la de la presentación de la demanda (09/11/2018). Funda su pretensión en derecho y ofrece prueba (documental).-------------------------------

**III.-**Corrido traslado de la excepción planteada, lo evacua la parte actora a fs. 18/19 solicitando su rechazo con costas, fundando ello en los arts. 96, 97 y 103 del Decreto Ley 5965/63. Ello así ya que considera aplicable el plazo de prescripción de tres años en materia de títulos cambiarios puesto que si bien la ley 26.994 derogó el Código de Comercio, ello no importó la derogación de las normas complementarias, salvo las expresamente mencionadas en esa misma ley. En consecuencia, el decreto ley sigue vigente y ello se corrobora con el art. 1834 inciso a del CCCN en cuanto prevé que las normas concernientes a los títulos valores cartulares se aplican en subsidio de las especiales que rigen para títulos valores determinados. Lo dispuesto por el art. 2564 inciso d del CCCN sólo ha derogado la regla general que, en lo relativo a documentos endosables o al portador, imponía el Código Comercial mas no las disposiciones que en materia de prescripción contiene el decreto ley 5965/63.--------------------

-------------------

**IV.-**Omitida la apertura a prueba, se dicta el decreto de autos (fs. 23), el que firme deja la causa en estado de resolver.---------------------------------------------------------

# Y CONSIDERANDO:

**I.- La Litis.-** Que comparece el Sr. Orlando Cristian Feruglio e inicia demanda ejecutiva en contra del Sr. Oscar Eduardo Alemanno, persiguiendo el cobro de la suma de Pesos Quince mil ($15.000) con más intereses y costas, todo ello, en virtud de un pagaré suscripto por el demandado a favor del accionante. El demandado interpone excepción de prescripción al progreso de la demanda, a lo que la accionante se opone solicitando su rechazo con costas.----

-------------------------------------------------------------

Queda de este modo planteado el caso sometido a estudio.---------------------------

**II.-**Corresponde analizar seguidamente la defensa opuesta por el demandado dirigida a

enervar la ejecución seguida en su contra, alegando que el documento base de la acción se encuentra prescripto.-

# 1. Excepción de prescripción:

**a.**Este instituto, genera más de una vez cierta resistencia, pero existen buenas razones para darle sustento jurídico y, por lo demás, trátase de un modo de extinción de las obligaciones civiles establecidas por la ley, de inexcusable observancia por los jueces frente al planteo del interesado.------------------------------------------------------------

Si bien puede resultar moralmente reprochable, que se sirva de la prescripción quien verdaderamente se sabe obligado a lo que se reclama, la seguridad jurídica exige que se corra el riesgo de que quien la invoque la use injustamente a dejarlo expuesto a reclamaciones viejas, de cuya legitimidad es difícil estar seguro, por el tiempo transcurrido. Por ello, puede no ser bueno en muchos casos la pérdida de un derecho o de la posibilidad de ejercerlo en justicia por el mero transcurso del tiempo, pero, razones de orden público privilegian la prescripción para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres y poner fin a la indecisión de los derechos, impidiéndose que los conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes. De allí que se ha dicho al respecto, que la prescripción, por constituir un medio de liberación del deudor por el transcurso del tiempo fijado por la ley, sirve a la seguridad jurídica en cuanto determina la estabilidad de los derechos, y su fundamento no está dado por una simple presunción de que la obligación se ha extinguido, sino que es una institución de orden público, fundada en que al Estado, al orden jurídico le interesa que los derechos adquieran estabilidad y certeza (TSJ, Sala CyC, “Provincia de Córdoba c/ Llosa F., LLC 1996-1230).------------------------------------------------------------------

-------

En definitiva, en razón de la inacción del titular se produce una modificación sustancial del derecho, perdiéndose la facultad de exigir compulsivamente el cumplimiento de la obligación, caduca la acción civil transformándose y subsistiendo como obligación natural (art. 515 inc.

2º del C. Civil).-----------------------------------------

**b.**En lo que respecta al plazo, corresponde en primer lugar precisar que no corresponde aplicar el plazo de prescripción de un año previsto en el art. 2564 del CCyC, tal como lo considera el demandado. Ello es así pues, el artículo 5 de la ley 26.994 mantuvo la vigencia del Decreto-Ley 5.965/63, por lo que las específicas disposiciones de éste, tienen preeminencia por sobre la normativa general establecida sobre títulos valores en el Código Civil y Comercial.-------------------------------------------

En este sentido, considero útil señalar que el inciso d) del artículo 2564 del Código Civil y Comercial, que contempla la prescripción de las acciones por reclamos basados en cualquier documento endosable o al portador, se refiere a los títulos de crédito que carezcan de una regulación especial; prevaleciendo sobre tal norma, las disposiciones de los regímenes normativos particulares previstos para las diversas especies de títulos valores, prelación normativa ésta que tiene expresa recepción en el artículo 1834 del mismo cuerpo legal (conf. LORENZETTI, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”. Rubinzal Culzoni Editores, Tomo VIII, pág. 828).-----------------------------------------------------

-----------------------------------------

Ahora bien, descartada la aplicación del plazo previsto en el CCyC, resulta menester recordar que si la acción ha sido ejercida por el portador contra el suscriptor del pagaré es una típica acción cambiaria directa. Esto así, pues en el pagaré confluye en la misma persona la obligación cambiaria originaria, como creador del título y la obligación directa de pagar el título como obligado directo. El suscriptor del pagaré se asimila al librador de la letra en cuanto es el creador del título (arts. 1º, inc.8 y 101 inc. 7º Decreto-Ley 5965/63), pero en lo referente a su posición cambiaria y sus obligaciones, se asimila al aceptante de la letra (el art. 104). De ahí que por el art. 30, el suscriptor del pagaré queda obligado a pagar el importe del título a su vencimiento, y en su efecto, el portador tiene acción directa contra él. Es decir que el librador del pagaré nunca (a diferencia del librador de la letra) es obligado de regreso:

contra él sólo procede la acción directa, que se rige por las normas correspondientes a la acción contra el aceptante.---------------------------------------------------------------------------------

----------

En consecuencia, aunque el legislador se limite a remitir a las normas de prescripción relativas a la cambial, y el art. 96 considere dos plazos de prescripción según se trate de aceptante o librador, habida cuenta que contra el suscriptor del pagaré no se ejercita acción de regreso sino la directa, el plazo de prescripción que gobierna esta acción es el de tres años (arts. 96, 97, 103 y 104) (conf. C2a CC Cba., “Moyano Nora Edith c/ Cherubini Miguel Antonio- Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagares”, Sent. N° 31, 28/03/06; C5a CC Cba., “López Hernán Fabricio c/ Valentinuzzi Carlos A.- ejec”, Sent. N° 174, 8/10/14; C9a CC Cba., “Rodriguez Mendoza Fernando y otro c/ Parola Héctor Mario y otro- ejec”, Sent. N° 113, 10/11/11).--------------------------

**c.**En autos nos encontramos ante una pagare librado con la cláusula sin protesto, entonces si la prescripción de la acción cambiaria es de tres años desde la fecha de vencimiento (art. 96), es decir el día 15/04/2016 conforme surge del mismo título base de la acción, tenemos que el pagaré obrante a fs. 01, no se encontraba prescripto al momento de incoar la demanda (09/11/2018).---------------------------------------------------

Por todo lo expuesto, considero que la excepción de prescripción incoada no merece recibo. En consecuencia, y siendo que el título en que se funda la acción es de los que trae aparejada ejecución (art. 517 y 518) ya que reúne todos los recaudos formales exigidos por para acordarle tal virtualidad, corresponde hacer lugar a la demanda ejecutiva y mandar llevar adelante la ejecución por el cobro de la suma de pesos quince mil ($ 15.000), con más los intereses y costas de conformidad a los siguientes considerandos.-----------------------------------

----------------------------------------

**III.- Intereses.-** Corresponde aplicar desde la fecha de mora (15/04/2016) la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina con más 2%

nominal mensual hasta la fecha de su efectivo pago.

**IV.- Costas y Honorarios.-**Corresponde aplicar las costas del proceso a la parte demandada vencida, Sr. Oscar Eduardo Alemanno, siguiendo el principio objetivo de la derrota ínsito en el art. 130 del CPCC.------------------------------------------------------------

Los honorariosdel Dr. Franco L. Maggi,letrado de la parte actora, se determina sobre la base del monto de la sentencia (arts. 30 y 31, Ley 9459) con más sus intereses (tasa pasiva del BCRA con más el 2° mensual) desde la fecha de rechazo de los títulos y hasta la fecha de la presente resolución (art. 33, ib.), los que calculados conforme planilla de cálculos judiciales de la página WEB del Poder Judicial ascienden a $ 46.439,54. Por aplicación del término medio de la escala del art. 36 de la ley 9459 (22,5%) conforme lo dispone el Art. 81 (2do supuesto) del referido cuerpo normativo, resulta una suma inferior al mínimo legal de 10 jus previsto para esta clase de juicios por el art. 36, por lo que corresponde regular el equivalente de dicho monto. No regular en esta oportunidad emolumentos al Dr. Carlos A. Cerón (argum. a contrario, art. 26, C.A.).----------------------------------------------------------------------------------

----------------

Dichos emolumentos devengarán intereses desde el día de la fecha y hasta su efectivo pago, aplicando para su cálculo la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, con más el 2% por ciento nominal mensual (art. 35, ley 9459).------------

----------------------------------------------------------------------------------

Por todo ello y normas legales citadas.---------------------------------------------------

# RESUELVO:

**I.-**Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por el demandado Sr. Oscar Eduardo Alemanno.--------------------------------------------------------------------------

**II.-**Ha•cer lugar a la demanda deducida por el Sr. Orlando Cristian Feruglio DNI N° 17.955.086, y en conse•cuen•cia mandar llevar ade•lante la ejecución en contra del demandado Sr. Oscar Eduardo Alemanno, DNI N° 16.382.769 hasta el comple•to pago de la suma

reclamada de Pesos Quince mil ($15.000) con más los intere•ses esta•ble•cidos en el considerando pertinente.

**III.-**Impo•ner las costas del presente juicio a la par•te de•mandada, Sr. Oscar Eduardo Alemanno (art. 130 del CPCC).---------------------------------------------------------

**IV.-**Regular en forma definitiva (art. 28 ley 9459) los honorarios profesionales del Dr. Franco

L. Maggi en la suma de Pesos Doce mil seiscientos diecisiete con 20/100 ($ 12.617,20). No regular en esta oportunidad emolumentos al Dr. Carlos A. Cerón (argum. a contrario, art. 26, C.A.). **Protocolícese, hágase saber y dese copia**.-

Texto Firmado digitalmente por: **AMIGÓ ALIAGA Edgar**

Fecha: 2019.11.12